ORP
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD D. INGENIERIA S.A.S.**
DEMANDADOS: **CONSYMAT S.A.S**
RADICADO: **2021-00071**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial del demandante contra el auto calendado el 17 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda EJECUTIVA seguida por SOCIEDAD D. INGENIERIA S.A.S contra LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.AS.- CONSYMAT S.A.S

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, se rechazó la demanda al considerar que el domicilio de la parte demandada se encontraba en el municipio de Piedecuesta, Santander y no en Bucaramanga y en consecuencia se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados de promiscuos de ese municipio por competencia territorial.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 17 de febrero de 2021 que rechazo la demanda por falta de competencia territorial.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, "pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica"[1] , el cual "… persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento"[2]

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.
[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

Como ya se ha indicado con antelación, el auto adiado el 17 de febrero de 2021 fue notificado mediante estados del 18 de febrero siguiente. Quedó ejecutoriado el día 23 de febrero hogaño, y el recurso fue allegado el mismo día que se vencía la ejecutoria del auto, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que no existen razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión disentida como se explicara a continuación:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional

De conformidad con el artículo 76 del Código Civil, "*el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*

Según el 78 de la misma obra, *"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"*

El 80 *ibídem* "*(…) presume (…) el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (…) el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas"*

Según el 81 *ejusdem*, *"el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior*" y finalmente, el artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional. Nada dice el artículo cuando dicha pluralidad se presenta en relación con varios domicilios, uno en el país y otro en el exterior. Asunto que es perfectamente posible, y que la ley colombiana no prohíbe.

Como puede verse, este afecto especial a una parte concreta del territorio, da fisonomía a la noción concerniente al centro o asiento principal de los negocios, inclusive con prescindencia del concepto de residencia, si en dicho lugar se concentra, con vocación de permanencia y no de manera ocasional, la actividad y sede profesional, funcional, económica o el entorno social de la persona natural o jurídica.

En relación con dicho aspecto, la Corte en providencia CSJ AC2250-2016, Rad. 2013-02862-00 y 2014-0015-00, reiteró:

«(…) el domicilio es '(…) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf 'el punto medio de las relaciones de la vida'. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual 'el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí' o por decirlo de otra manera, 'ha de entenderse por 'domicilio' el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente'»

En el presente asunto, al cotejar la demanda y sus anexos, se advierten circunstancias fácticas disímiles en torno al domicilio de LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.AS.- CONSYMAT S.A.S quien funge en esta acción como demandada

Así, para la parte interesada, en la ciudad de Bucaramanga, se encuentra el asentamiento de los negocios jurídicos y domicilio de la demandada, pues así está en el certificado de cámara de comercio allegado con el libelo de la demanda, visible al folio 18 del expediente virtual, del mismo se puede observar que la dirección que la dirección comercial de dicha empresa está ubicada en el KILOMETRO 7 CONJUNTO MENZULY CAMPESTRE CASA 14 MUNICIPIO, PIEDECUESTA SANTANDER, mismo lugar que se dispuso para recibir notificaciones judicial.

Esas manifestaciones, por sí solas no despejan, como se pretende, la incógnita surgida. No obstante, como según se ha visto, es posible la concurrencia de domicilios en una persona, unos adscritos al concepto de residencia y otros al de asiento central de sus negocios, es claro que de no existir certeza de aquella, cuando se trata de determinar la competencia de un asunto contencioso la competencia igualmente se encuentra en cabeza del Juez del domicilio del demandado tal como dispone el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. y así mismo el numeral 5º establece que "*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*"

Para determinar el lugar de notificaciones de las personas jurídicas el inciso 2º del numeral 3 del Art 291 del C.G.P dijo que*: "Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

Por lo anterior, no es de recibo lo argumentado por la apoderada judicial de la parte actora al manifestar que el Despacho confunde el domicilio, con el lugar de notificaciones judiciales del demandante en el sentido que del Certificado de Cámara de Comercio de LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.AS.- CONSYMAT S.A.S aportado con la demanda se puede inferir que si bien la demandada pudo tener pluralidad de domicilios, la empresa registro que el lugar comercial y asiento principal de sus negocios el KILOMETRO 7 CONJUNTO MENZULY CAMPESTRE CASA 14 MUNICIPIO,PIEDECUESTA SANTANDER, en cumplimiento de su obligación legal, en

especial la plasmada en el numeral 2o del artículo en precedencia y aunque en el se pueda observar la anotación –BUCARAMANGA- en cuanto al domicilio fijado solamente se limita a enunciarlo pero no identifica un lugar físico en la misma ciudad, contrario a esto, señala claramente una dirección de domicilio y notificaciones judiciales, ubicada específicamente en el municipio de Piedecuesta, Santander.

Bajo esta óptica, y en cumplimiento de lo preceptuado en las normas procesales que regulan la materia, se ordenará **NO REPONER** el auto calendado el 17 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y mantener incólume la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ